

**AUTO N. 04671**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado 2019ER174436 de fecha 31 de julio de 2019, se adelantó previsita de verificación, en el establecimiento de comercio con razón social Stanford Peces y Acuarios, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, la cual que quedó registrada en acta de atención y control de fauna silvestre No. 1720 de fecha 1 de agosto de 2019; por lo cual se procedió a organizar y coordinar operativo de control al tráfico y comercio de fauna silvestre.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 2 de agosto de 2019, en el marco del operativo de control al tráfico, tenencia y comercialización de fauna silvestre, adelantado en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 139 No. 112 C – 12 barrio Puerta del Sol localidad Suba de esta ciudad, con razón social “**STANFORD PECES Y ACUARIOS**”, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160711, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, en coordinación con funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó diligencia de incautación de tres (3) individuos de la especie ajolotes (*Ambystoma mexicanum*), ocho (8) tortugas vivas y una (1) no viva de la especie mata-mata (*Chelus fimbriata*), tres (3) caracoles no vivos de la especie (*Lobatus gigas*), dos (2) corales no vivos (*Anthozoa*), tres (3) individuos no vivos de la especie tortuga teracay (*Podocnemis unifilis*), pertenecientes a la fauna silvestre nativa y exótica; al señor **GERMAN CAMILO MENJURA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.467, por comercializar individuos de la fauna silvestre, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente, procedimiento que quedó registrado en acta de atención y control de fauna silvestre No. 1823 de la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14879 del 6 de diciembre de 2019**, en virtud del cual se estableció:

*“(…) 5. CONCLUSIONES Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. Los especímenes incautados corresponden a tres (3) individuos de la especie ajolotes (*Ambystoma mexicanum*), ocho (8) tortugas de la especie mata-mata vivas, y una no viva (*Chelus fimbriata*), tres (3) caracoles no vivos de la especie (*Lobatus gigas*), dos (2) corales no vivos (*Anthozoa*), tres (3) tortugas no vivas de la especie teracay (*Podocnemis unifilis*), pertenecientes a la fauna silvestre nativa y exótica, así como, las infracciones ambientales cometidas, los posibles daños causados al ecosistema y al recurso fauna silvestre.*
- 2. En el momento del procedimiento no se presentaron documentos que certificaran la importación legal y/o cría en cautiverio autorizada por las autoridades ambientales.*
- 3. *Ambystoma mexicanum* es considerada como una especie amenazada por la IUCN (Estado Crítico – CR) y se encuentra incluida en los apéndices II de CITES, lo cual es un agravante de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
- 4. Estos especímenes fueron mantenidos en la ciudad de Bogotá con el objetivo de ser comercializados sin ningún tipo de permiso expedido por la Autoridad Ambiental Competente. Lo anterior es considerado como agravante por el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
- 5. Al momento del procedimiento, el presunto contraventor no cumplió con la Resolución 1909 de 2017 - MADS “por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”.*
- 6. Se observaron diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas, atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio del medio ambiente.*
- 7. La tenencia, comercio de fauna silvestre exótica, en nuestro país sin los respectivos permisos de las autoridades ambientales competentes, pone en riesgo la biodiversidad colombiana, como potenciales especies invasoras.*
- 8. La tenencia, comercio y tráfico de fauna silvestre nativa, en nuestro país sin los respectivos permisos de las autoridades ambientales competentes, pone en riesgo la biodiversidad colombiana, al romper el equilibrio de los ecosistemas.*
- 9. Se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el presunto contraventor por los sucesos descritos. (…)”*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

**“(...) Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Así mismo, es de precisar que al parecer el individuo o sus parentales de especies o subespecies, son foráneas o exóticas y que puede llegar a ser declaradas como invasoras o potencialmente invasoras por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto es necesario traer a colación la Resolución 1367 de 2000 “Por la cual se establece el procedimiento

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

para autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”, para ello se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país. Esto para el caso del género (*Mustela putorius furo*), por tratarse de una especie no listada en el Apéndice CITES (del 26 de noviembre del 2019), que en este caso la expedición de este instrumento de control ambiental (permiso NO CITES), es expedido por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA).

Así mismo, el artículo 2 de la precitada Ley 1333 de 2009,

**ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14879 del 6 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que en lo que se refiere al aprovechamiento de los individuos de la fauna silvestre o sus productos, el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. PERMISO, AUTORIZACIONES O LICENCIAS.** *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. CARACTERÍSTICAS.** *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

*Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. COMERCIALIZACIÓN.** *Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:*

- 1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.*
- 2. Nombre e identificación de los proveedores.*
- 3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.*
- 4. Estado en que se depositan, compran o expenden.*

5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 14879 del 6 de diciembre de 2019, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **GERMAN CAMILO MENJURA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.467, por la comercialización, de productos derivados de la fauna silvestre, consistentes en tres (3) individuos de la especie ajolotes (*Ambystoma mexicanum*), ocho (8) tortugas vivas y una (1) no viva de la especie mata-mata (*Chelus fimbriata*), tres (3) caracoles no vivos de la especie (*Lobatus gigas*), dos (2) corales no vivos (*Anthozoa*), tres (3) individuos no vivos de la especie tortuga teracay (*Podocnemis unifilis*), pertenecientes a la fauna silvestre nativa y exótica, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.6.4. del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN CAMILO MENJURA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.467.

Así mismo, la Resolución 1263 de 2006 “Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones, Artículo 3 establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país el cual es emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), esto para el caso de los tres (3) caracoles no vivos de la especie (*Lobatus gigas*), por tratarse de una especie listada en el Apéndice II. De la misma manera, la Resolución 1367 de 2000 “Por la cual se establece el procedimiento para autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que NO se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES” el cual es emitido por la Autoridad Nacional

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

de Licencias Ambientales (ANLA), esto para el caso de tres (3) individuos de la especie ajolotes (*Ambystoma mexicanum*), ocho (8) tortugas vivas y una (1) no viva de la especie mata-mata (*Chelus fimbriata*), dos (2) corales no vivos (*Anthozoa*), tres (3) individuos no vivos de la especie tortuga teracay (*Podocnemis unifilis*).

Que en los casos anteriores y de acuerdo con competencia para la expedición de estos instrumentos de control ambiental la competencia para conocer de presuntas infracciones a la normatividad ambiental es la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA), excepto en el caso de la especie (*Lobatus gigas*), cuyo competencia para adelantar procesos sancionatorios la ostenta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **GERMAN CAMILO MENJURA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.467, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN CAMILO MENJURA CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.070.467, en la Carrera 112 B No. 137 A – 34 barrio Villa María de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **COMUNICAR**, la presente decisión a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y remitir copias de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3288**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **COMUNICAR**, la presente decisión a la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y remitir copias de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3288**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO QUINTO.** – El expediente No. **SDA-08-2019-3288**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

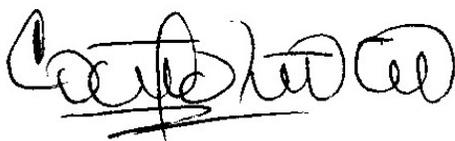
**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-3288

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1721 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------